

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/27/2021

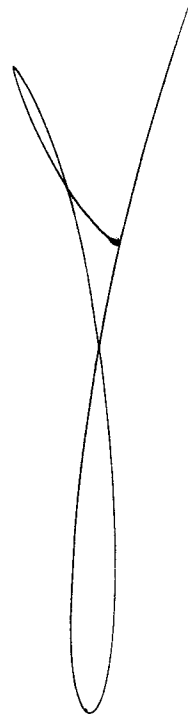
DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR.



TRIBUNAL
DEL EST

Toluca, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la vista que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, diera al Instituto Electoral del

100

Estado de México, relacionada con la presunta vulneración del Partido del Trabajo a sus obligaciones en materia de Transparencia.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
IPODEX	Información Pública de Oficio Mexiquense.
PT	Partido del Trabajo
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE DEL INFOEM.

- 1. Recurso de Revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Pleno del INFOEM dictó resolución dentro del

STRENGTH

recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, derivado de la inconformidad con la respuesta recaída a la solicitud de información 00024/PT/IP/2019, en la que se otorgó un plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado entregara la información consistente en el "Padrón de militantes vigente al treinta de octubre de dos mil diecinueve".

2. **Notificación de resolución.** El treinta de enero de dos mil veinte, le fue notificada al PT la resolución señalada en el numeral anterior.
3. **Entrega de la información:** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el PT entregó al solicitante, la información consistente en el "Padrón de militantes vigente al treinta de octubre de dos mil diecinueve".
4. **Acuerdo de cumplimiento extemporáneo.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del INFOEM, emitió Acuerdo de cumplimiento extemporáneo al recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019.
5. **Remisión del expediente.** Mediante oficio número INFOEM/STP/DC/2545/2020 fechado el seis de noviembre de dos mil veinte, el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del INFOEM, remitió al Contralor Interno de dicha institución, el expediente correspondiente al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019.
6. **Vista al IEEM.** Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0410/2021, fechado el ocho de marzo del dos mil





veintiuno, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento, entre otros, del PT, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019. Con el propósito de resolver lo conducente.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

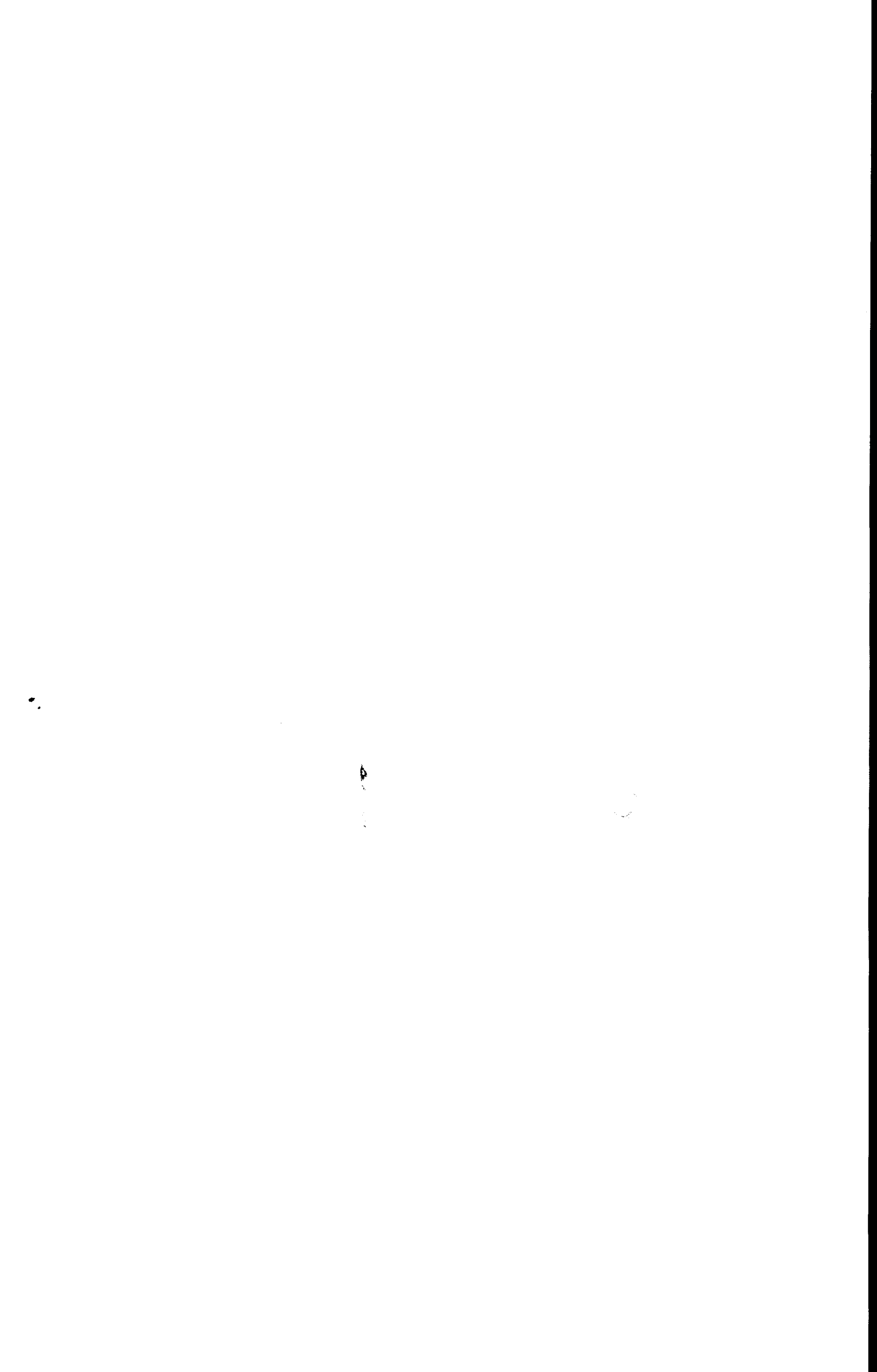
1. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento. El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/019/2021/03.



De igual forma, admitió la denuncia de mérito, instruyendo correr traslado y emplazar al presunto infractor.

2. Contestación. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario del PT ante el Consejo General del IEEM, presentó ante la oficialía de partes de dicho instituto, escrito mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan.

3. Acuerdo del Secretario Ejecutivo. Mediante proveído del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, tuvo por presentado en tiempo y forma al PT dando contestación; acordando además la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y puso el expediente a la vista del probable infractor para que, dentro



del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga.

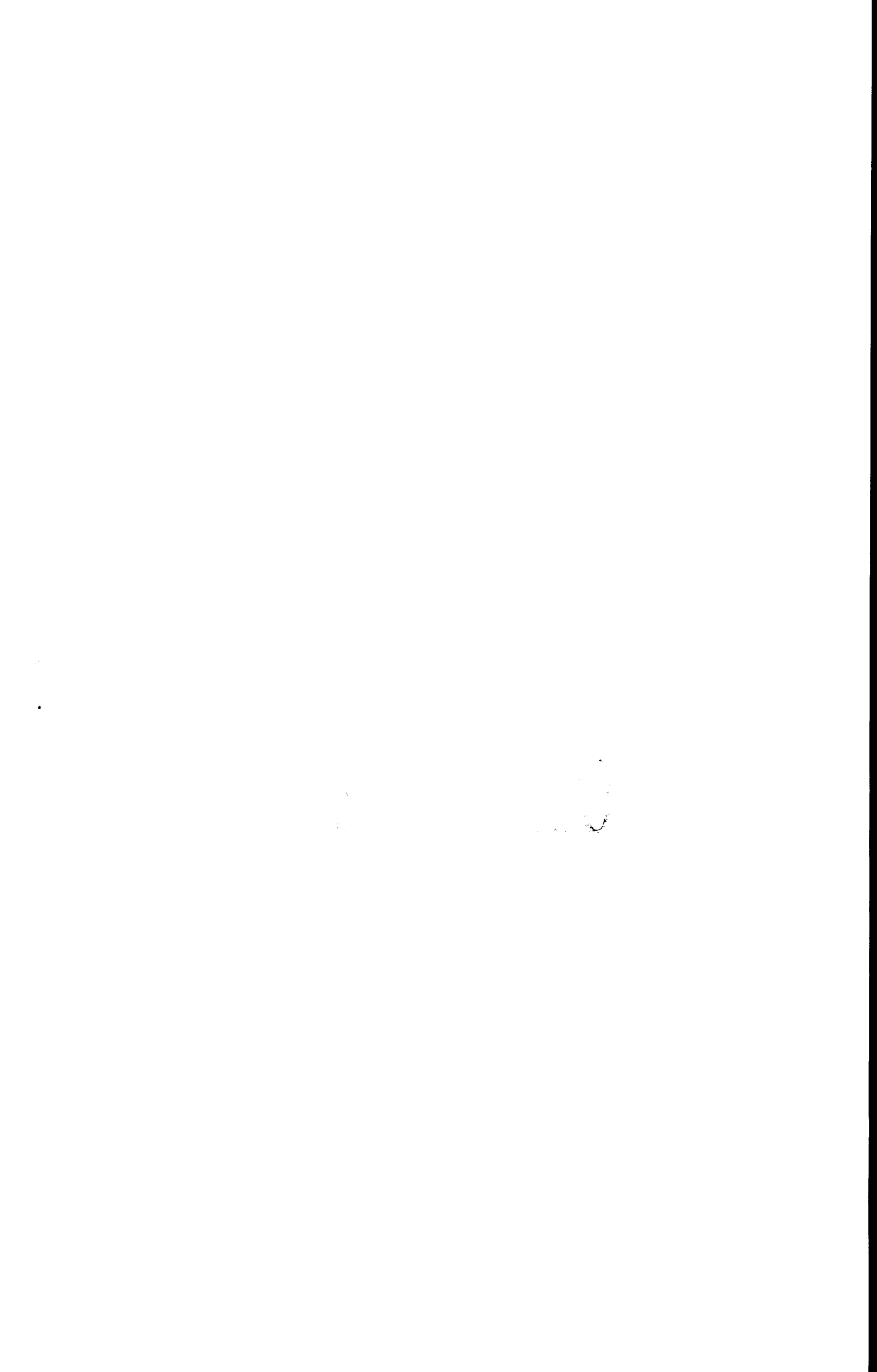
4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. En proveído del trece de abril de dos mil veintiuno, se ordenó remitir los autos originales que integran el expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/019/2021/03 a esta autoridad jurisdiccional, para resolver conforme a derecho en términos del artículo 481 del Código Electoral del Estado de México.

5. Remisión de constancias. Por oficio número IEEM/SE/3039/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, los autos originales de la queja identificada con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/019/2021/03, señalando también sus conclusiones al respecto.



III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Contingencia sanitaria y medidas preventivas. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia al coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), debido a su capacidad de contagio a la población en general. En virtud de lo anterior, en fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo 01/03/2020 relativo a la implementación de acciones que propicien la seguridad de la salud de las servidoras y los servidores públicos, la de sus familias y de las personas usuarias de servicios en el ejercicio

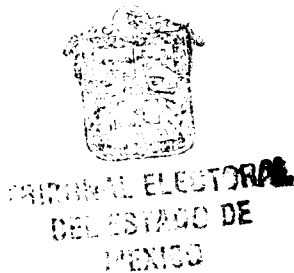


jurisdiccional, estableciendo la suspensión de manera temporal de las actividades no esenciales, así como privilegiando, a partir del dieciocho de marzo y hasta nuevo aviso, el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas tecnológicas necesarias a efecto de garantizar las funciones sustantivas de este Tribunal Electoral. Circunstancias que prevalecen al momento que se dicta la presente resolución.

2. Acuerdo general TEEM/AG/4/2020. En proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México autorizó celebrar sus sesiones a distancia, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, como medida preventiva ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del doce de mayo de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la denuncia realizada por el INFOEM, con la clave **PSO/27/2021**, por razón de turno se designó a la Magistrada **Martha Patricia Tovar Pescador**, como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y cerró la instrucción, mediante autos de fechas trece de mayo de la presente anualidad, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó



100

formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente PSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; y 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del cumplimiento extemporáneo a la resolución del recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, lo que se traduce en incumplimiento del PT, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido en el artículo 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Tribunal constató que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha

0

advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la transparencia de los partidos políticos, en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.

De las constancias que obran en autos se desprende que, en la vista generada por el INFOEM, se advierte el cumplimiento extemporáneo a lo ordenado dentro del recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019.

De ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Relativas a la obligación de los partidos políticos de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

CUARTO. CONTESTACIÓN DEL DENUNCIADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11-11-10

El PT, a través de su representante ante el Consejo General, en su contestación a la vista generada por el INFOEM, manifestó lo siguiente:

- Que con fecha catorce de febrero de 2020 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), este Instituto Político dio cumplimiento extemporáneo al cuarto punto resolutivo del Recurso de Revisión número 08969/INFOEM/IP/RR/2019 de fecha treinta de enero del 2020 lo anterior, a través de la contestación del recurso así como el informe de cumplimiento y el padrón de afiliados hasta ese corte, lo anterior en razón a que en esas fechas el Partido del Trabajo lo hizo así, no con el ánimo de incurrir en desacato a sus determinaciones, sino que, la principal causa obedece a que en esa temporalidad no se contaba con suficiente personal para cumplir en tiempo y forma las determinaciones correspondientes tal es así que dio contestación de manera extemporánea para garantizar el Derecho del recurrente; siendo este el motivo por el cual no se dio contestación al punto resolutivo cuarto del recurso en cita .



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se advierte que el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si el PT, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, con motivo del cumplimiento extemporáneo del Recurso de Revisión

0.000000

08969/INFOEM/IP/RR/2019, relacionado con la obligación de dicho instituto político de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

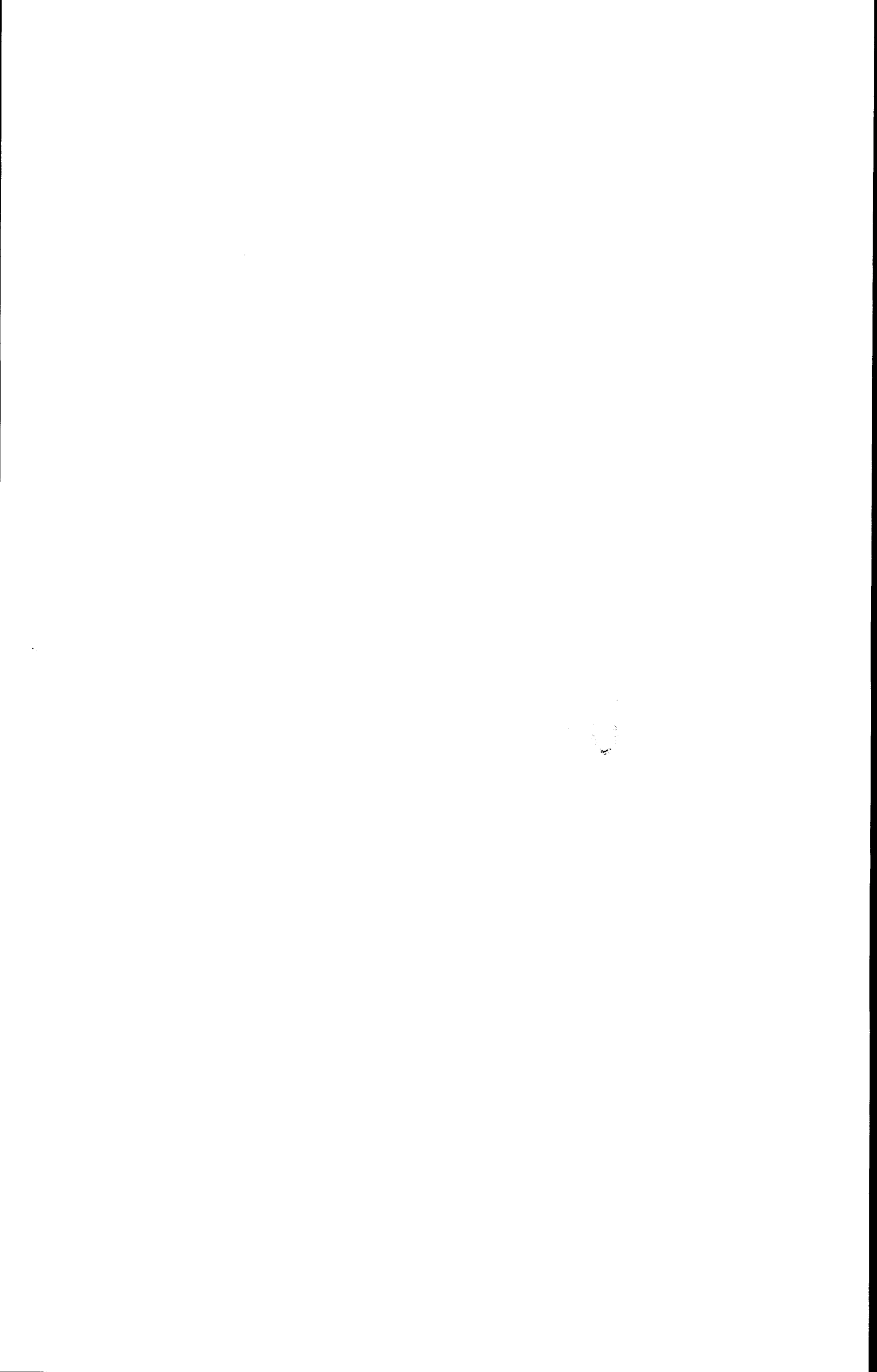
SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas



de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO en que se actúa con el material probatorio que obra en autos.

En el mismo sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas en el presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, debe considerarse que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



3

realizaron se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

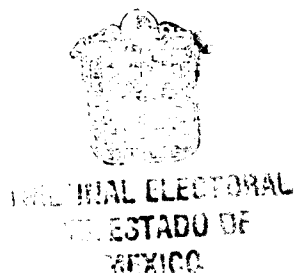
Así, obran agregados en el expediente los siguientes medios probatorios:

Del quejoso INFOEM.

- La **Documental Pública** consistente en oficio número INFOEM/STP/DC/2545/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.
- La **Documental Pública** consistente en Acuerdo de Cumplimiento Extemporáneo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

Del Probable Infractor.

- La **Documental Pública** consistente en copias certificadas del expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/019/2021/03 que el INFOEM acompañó a su escrito de demanda, el cual consta de acuerdo de cumplimiento extemporáneo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.
- La **Documental Privada** consistente en copia simple del oficio dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, referente al cumplimiento del recurso de revisión en cuestión.
- La **Técnica** consistente en impresión a blanco y negro del detalle de seguimiento a solicitudes con número 0024/PT/IP/2019.



10

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- La **Técnica** consistente en copia simple de las páginas de la sentencia del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/2019.
- La **Confesional Expresa** que realiza el INFOEM en el recurso de revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
- La **Instrumental de Actuaciones**.
- La **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, III, VI y VII, 436 fracción II, III y V, y 437 párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo con la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

11111

En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el cumplimiento extemporáneo del PT a lo ordenado por el Pleno del INFOEM en la resolución del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019.

En tal sentido, debe considerarse lo siguiente:

Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0410/2021, fechado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, comunicó a la Consejera Presidente Provisional del IEEM que la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del INFOEM determinó el incumplimiento a las resoluciones de Recursos de Revisión dictadas por el Pleno del INFOEM. En el caso concreto, dicho incumplimiento derivó del Acuerdo de Cumplimiento Extemporáneo de fecha cinco de noviembre de la anualidad pasada.

Así, del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se desprende de los resolutiveos primero y segundo lo siguiente:

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

*SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido del Trabajo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00024/PT/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, lo siguiente:*

1. *Padrón de militantes, vigente al treinta de octubre de dos mil diecinueve.*

Dicho lo anterior, de autos se advierte que dicha resolución fue notificada al sujeto obligado en fecha treinta de enero de dos mil veinte, siendo el plazo para dar cumplimiento a lo



12

mandatado en dicha resolución del treinta y uno de enero al catorce de febrero del mismo año.

Así, en fecha diecisiete de febrero de la anualidad pasada, el Sujeto Obligado hizo entrega de la información para dar cumplimiento a lo recaído en la resolución en comento.

Esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la información remitida por el hoy denunciado vía SAIMEX fue presentada de forma extemporánea, toda vez que se encuentra fuera del plazo establecido en el Recurso de Revisión, por lo cual resulta evidente que el sujeto no dio cumplimiento en tiempo y forma a la determinación ya mencionada.

Es por esto, que en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el Acuerdo de Cumplimiento Extemporáneo al Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Sujeto Obligado Partido del Trabajo.

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el **Acuerdo de Cumplimiento Extemporáneo** al Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, por parte del Sujeto Obligado **Partido del Trabajo**.*

En consecuencia, y al no contar con mayores elementos que desvirtúen lo dicho por el promovente, se tiene por **acreditada la conducta denunciada**, esto es, el cumplimiento extemporáneo del PT a lo ordenado en el Recurso de Revisión número 08969/INFOEM/IP/RR/2019 y,



por lo tanto, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

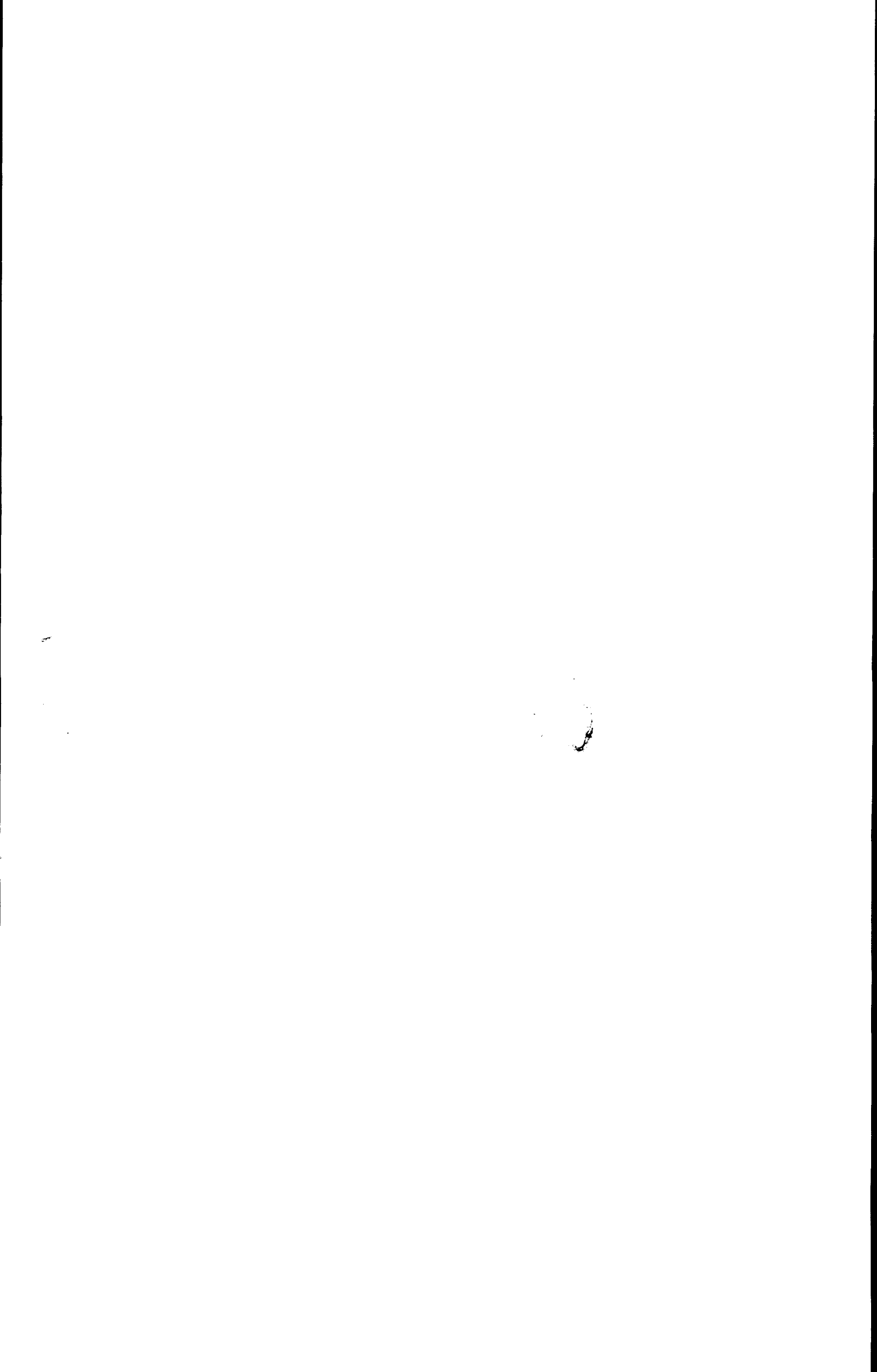
Una vez acreditado el cumplimiento extemporáneo a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, este **órgano jurisdiccional considera que el PT transgredió las obligaciones que en materia de transparencia le imponen los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Ello, al proporcionar de forma extemporánea la información que le fue solicitada a través de los mecanismos de transparencia, consistente en *“el padrón de militantes, vigente al 30 de octubre de 2019.”* Información que encuadra en lo dispuesto por el inciso d) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...



d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de

10

protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, y lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.



En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Constitución Federal en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos

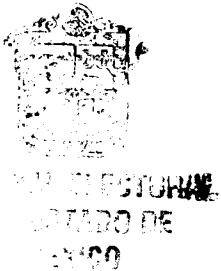


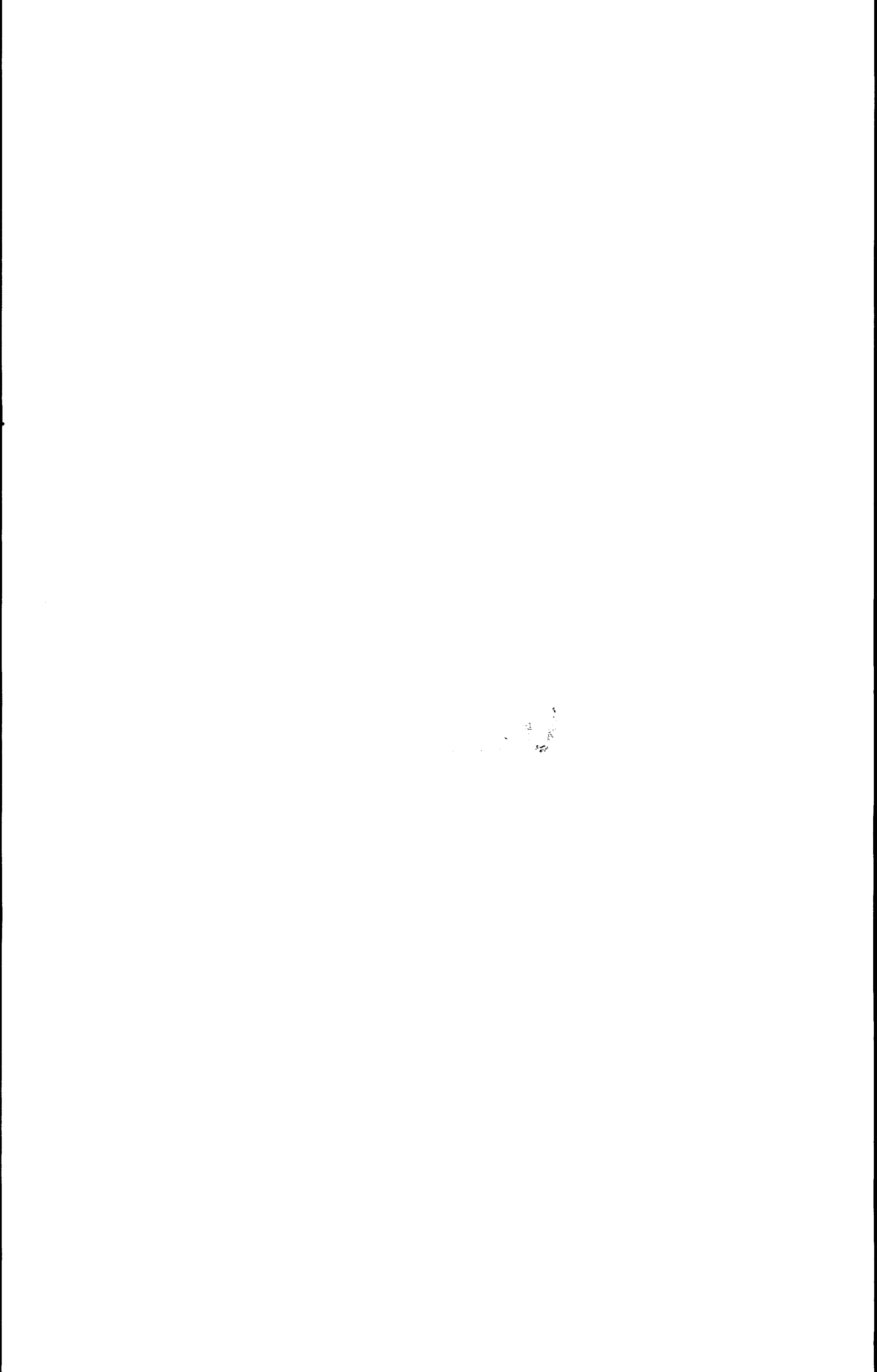
1110

obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.





Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado a través del incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos², actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en cumplimiento extemporáneo, al no haber dado cumplimiento a las resoluciones del órgano garante dentro de los plazos otorgados para tal efecto.

En este sentido, es evidente que el PT, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la

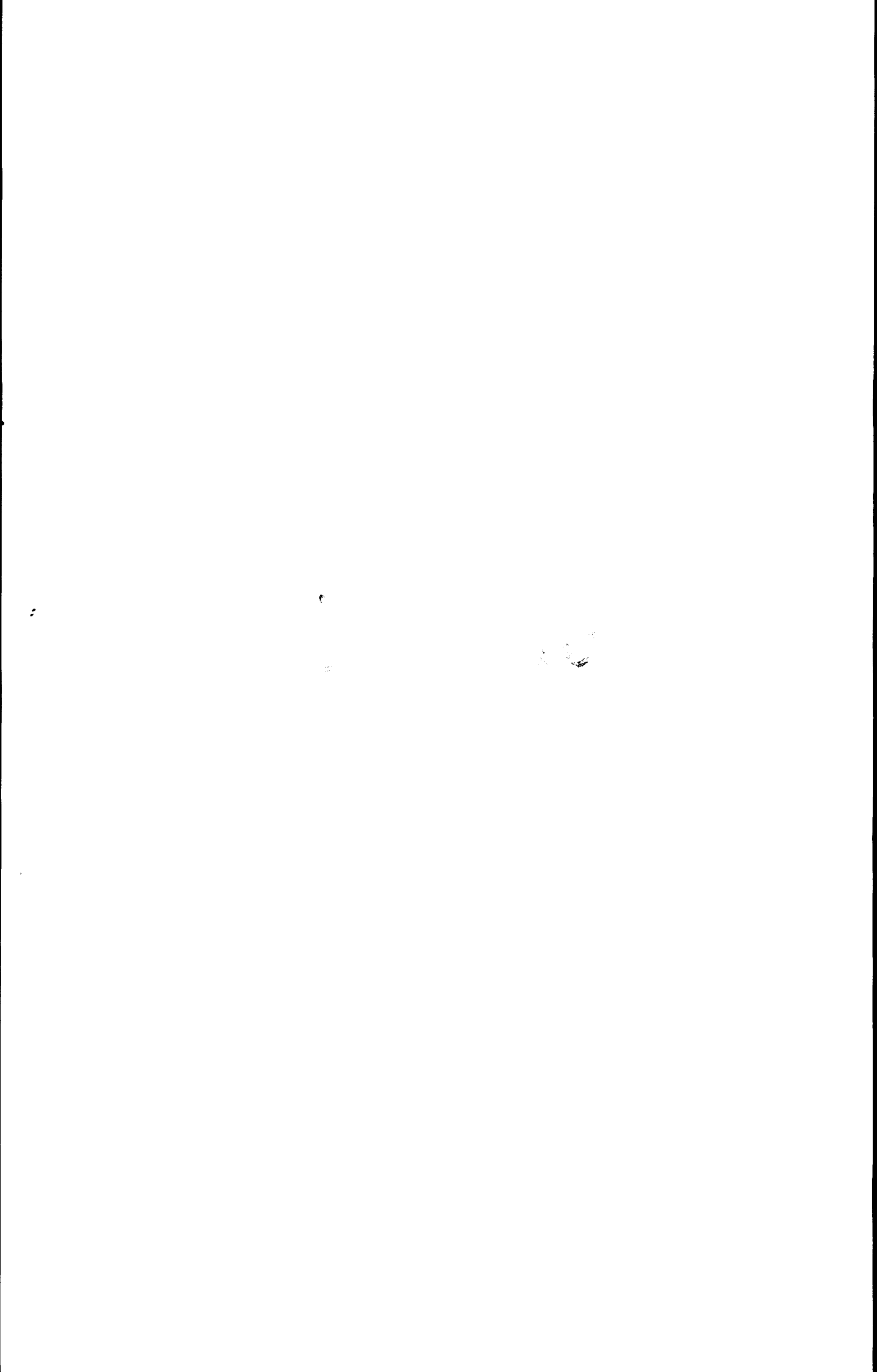
² Que, como se señaló en la foja catorce del presente, establece:
Artículo 30.

1. *Se considera información pública de los partidos políticos:*

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...



materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer ante el INFOEM, argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que le obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano. Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."*

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del PT, **dentro de los plazos otorgados para ello**, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019 y, a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

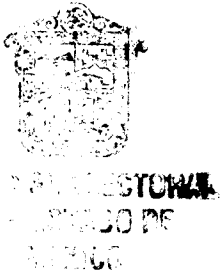
10

Por lo tanto, resulta válido concluir que los hechos imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del PT a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que, la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.



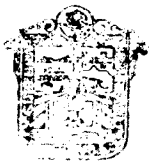
10

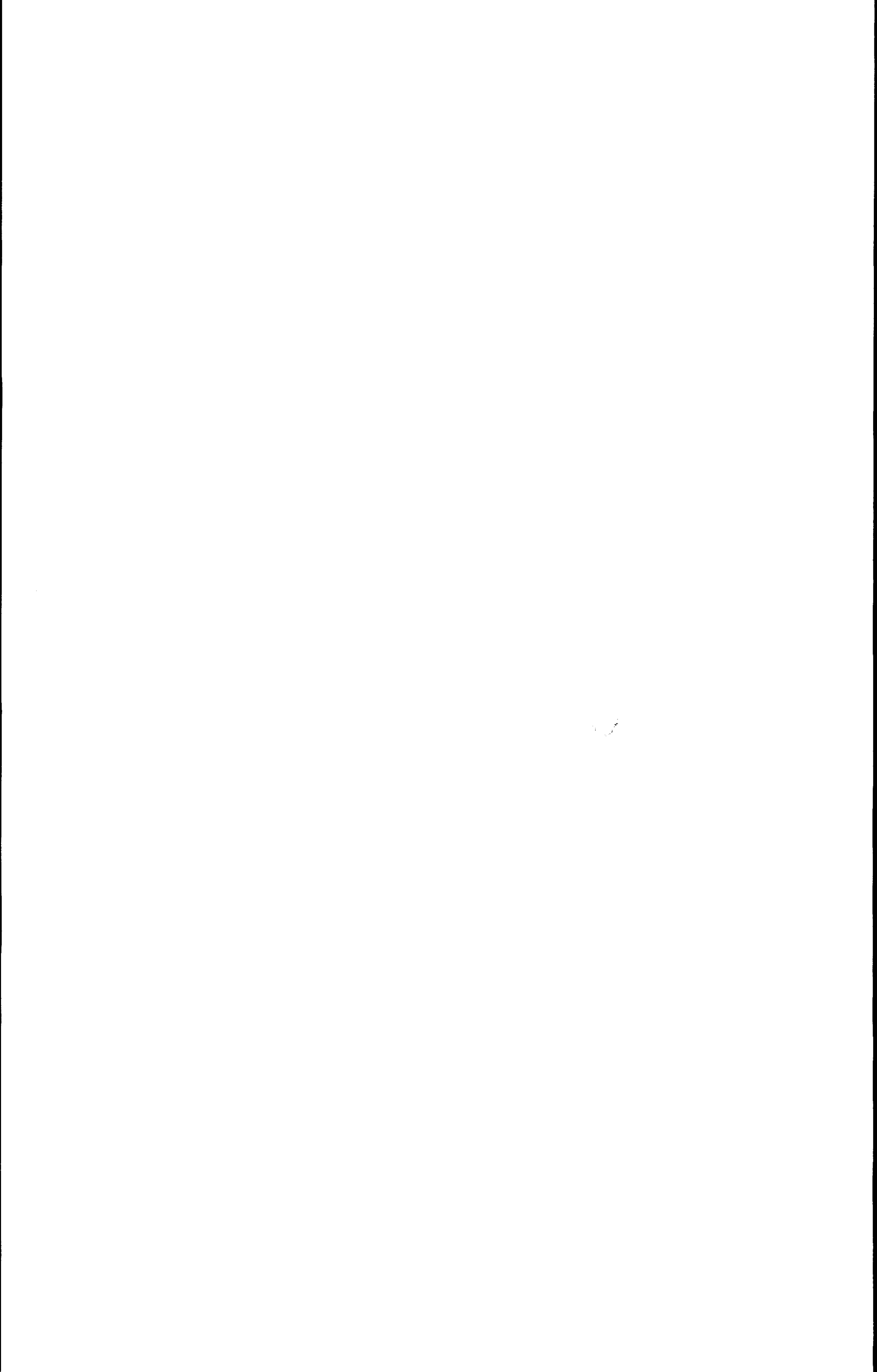
Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.*"

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO



su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

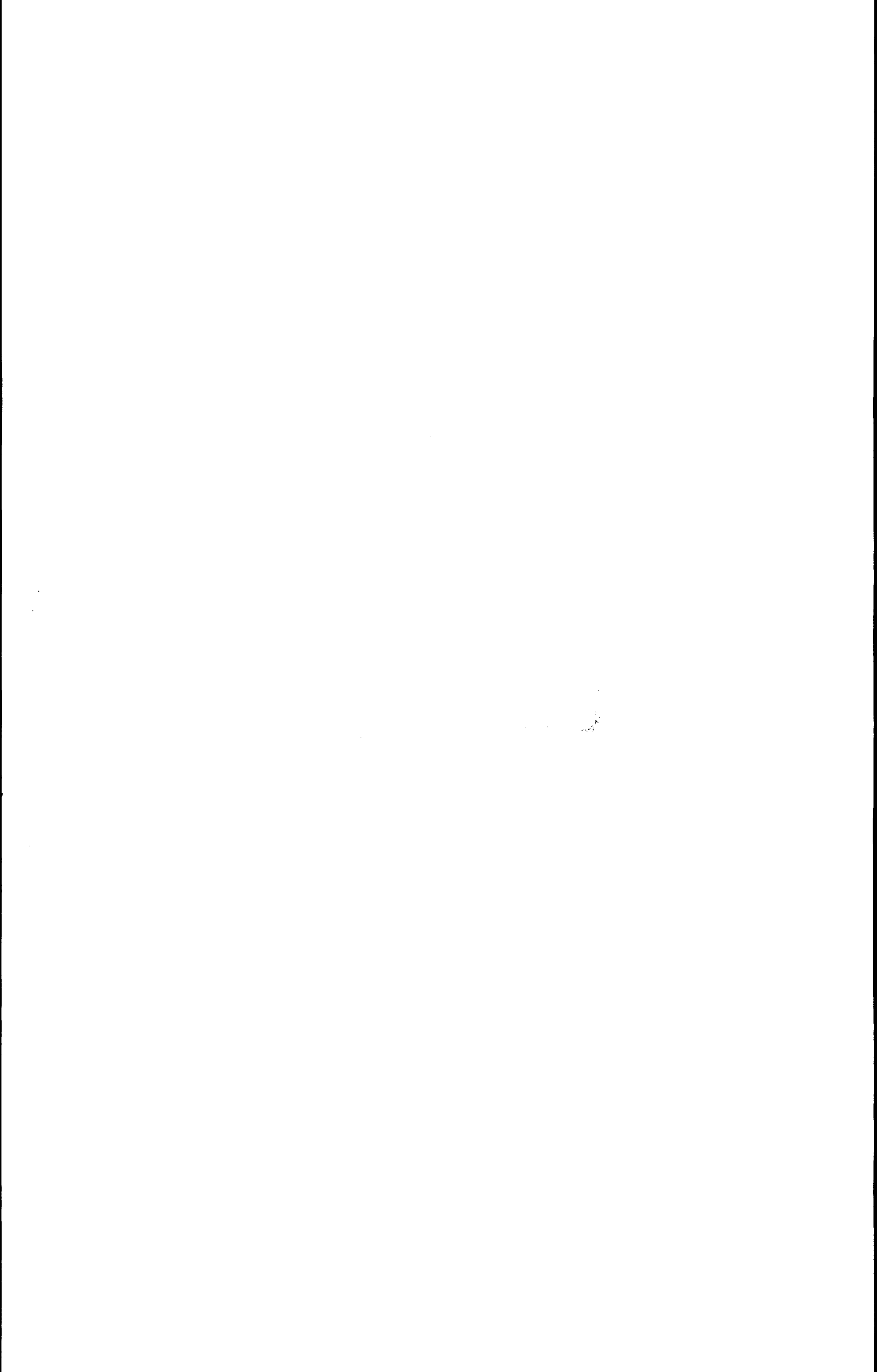
Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del PT sobre la vulneración al derecho de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.³

En ese tenor, de los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el representante del PT manifiesta que con fecha catorce de febrero de dos mil veinte mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), este instituto político dio cumplimiento extemporáneo al

³ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

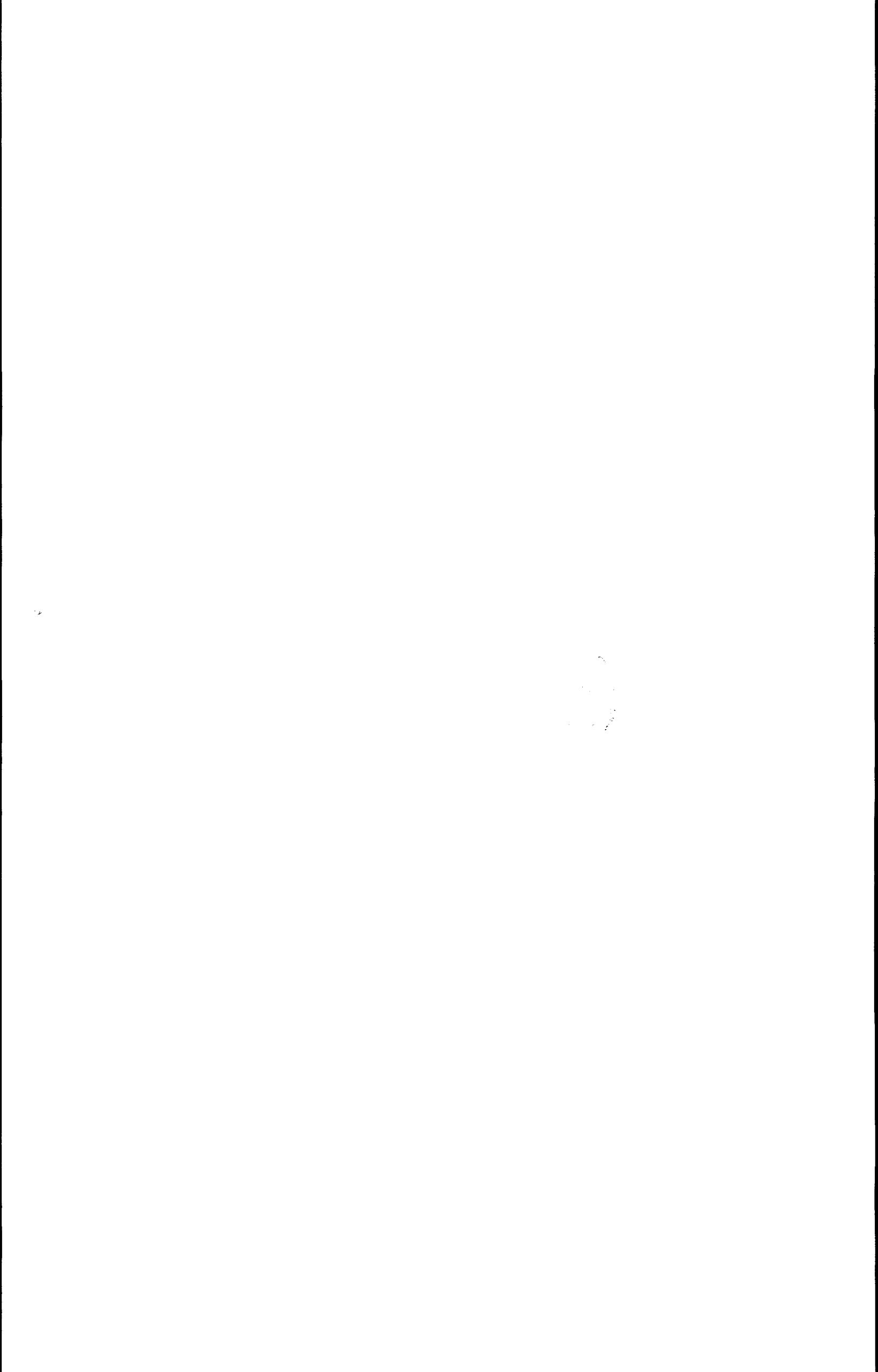
cuarto punto resolutivo del Recurso de Revisión número 08969/INFOEM/IP/RR/2019 de fecha treinta de enero del 2020 lo anterior, a través de la contestación del recurso así como el informe de cumplimiento y el padrón de afiliados hasta ese corte, lo anterior en razón a que en esas fechas el Partido del Trabajo lo hizo así, no con el ánimo de incurrir en desacato a sus determinaciones, sino que, la principal causa obedece a que en esa temporalidad no se contaba con suficiente personal para cumplir en tiempo y forma las determinaciones correspondientes tal es así que dio contestación de manera extemporánea para garantizar el Derecho del recurrente; siendo este el motivo por el cual no se dio contestación al punto resolutivo cuarto del recurso en cita .



Así mismo, señala que en su estima, no se vulneraron los derechos del peticionario de la información, por habersele notificado el contenido de la resolución emitida en el recurso de resolución de referencia.

De igual manera, el PT manifestó haberse encontrado en proceso de actualización del padrón de militantes, por acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional.

No obstante, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende probanza alguna que desvirtúe los hechos que motivaron la instauración del procedimiento en que se actúa, pues las documentales aportadas por el PT, confirman la extemporaneidad en el cumplimiento de la resolución dictada dentro del recurso Recurso de Revisión número 08969/INFOEM/IP/RR/2019.



De ahí que, como se ha señalado, el PT es sujeto responsable de la omisión atribuida.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para estar en aptitud de determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

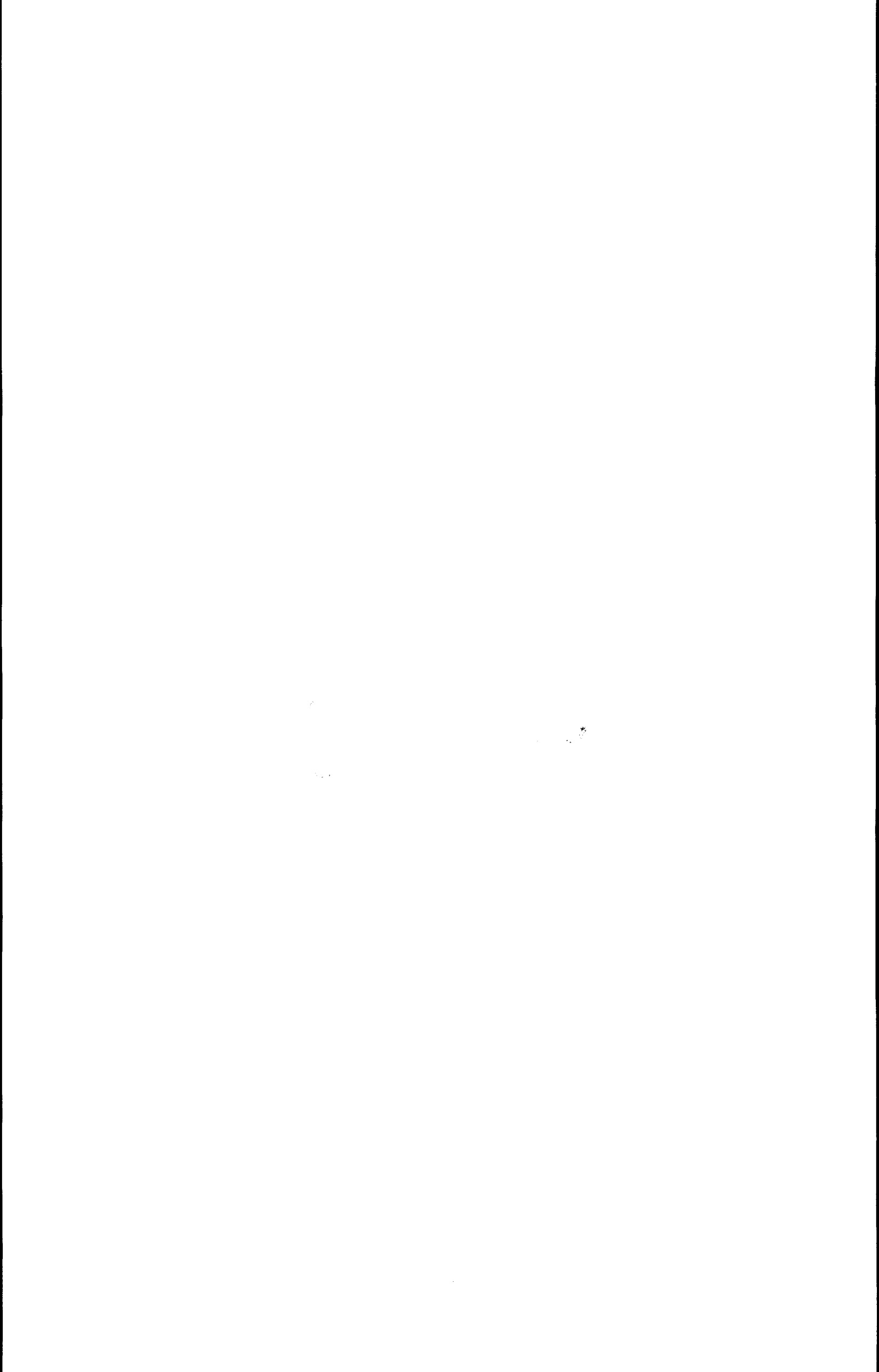
⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

100

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en los elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y,



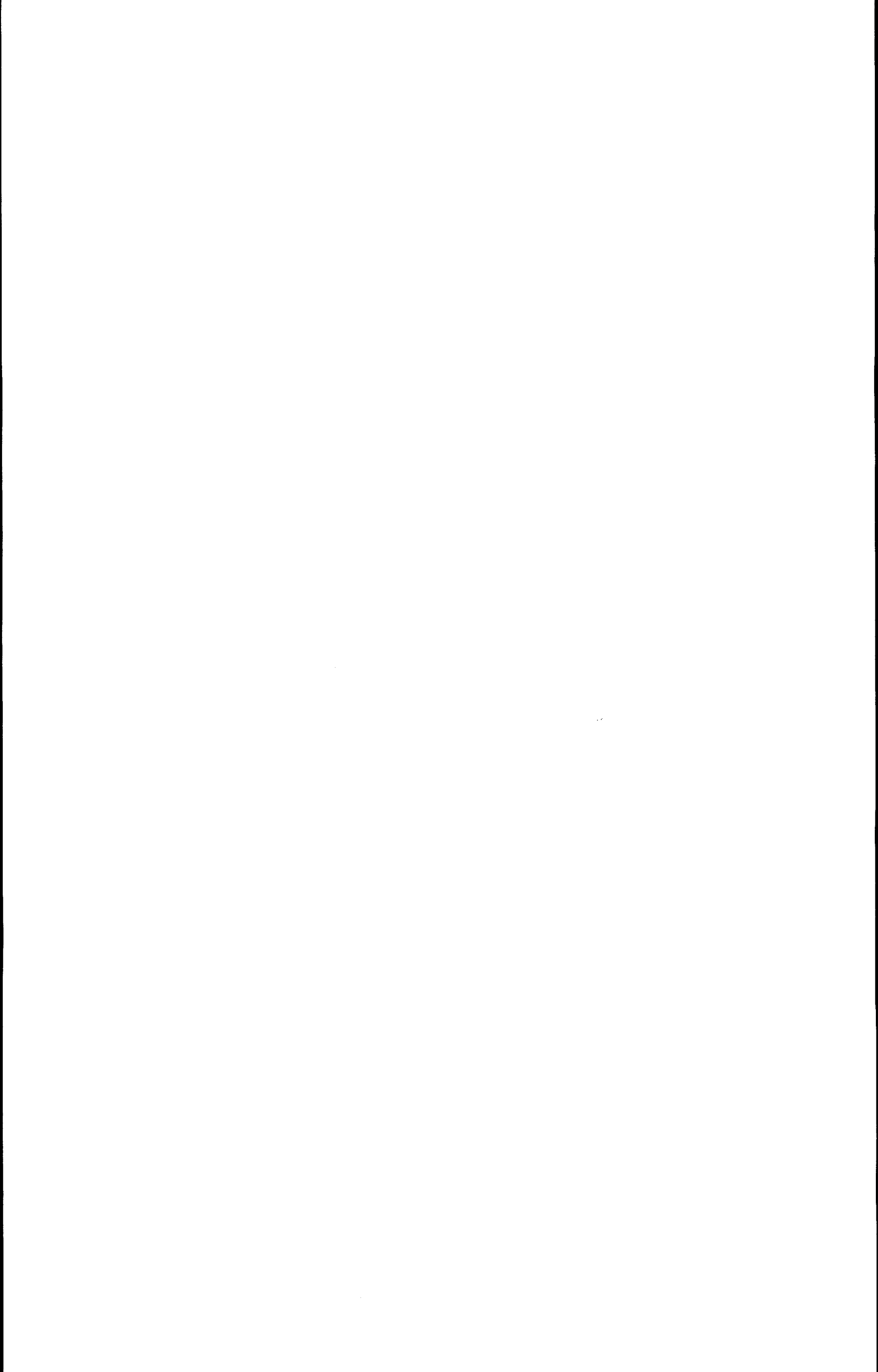
en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que

ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO



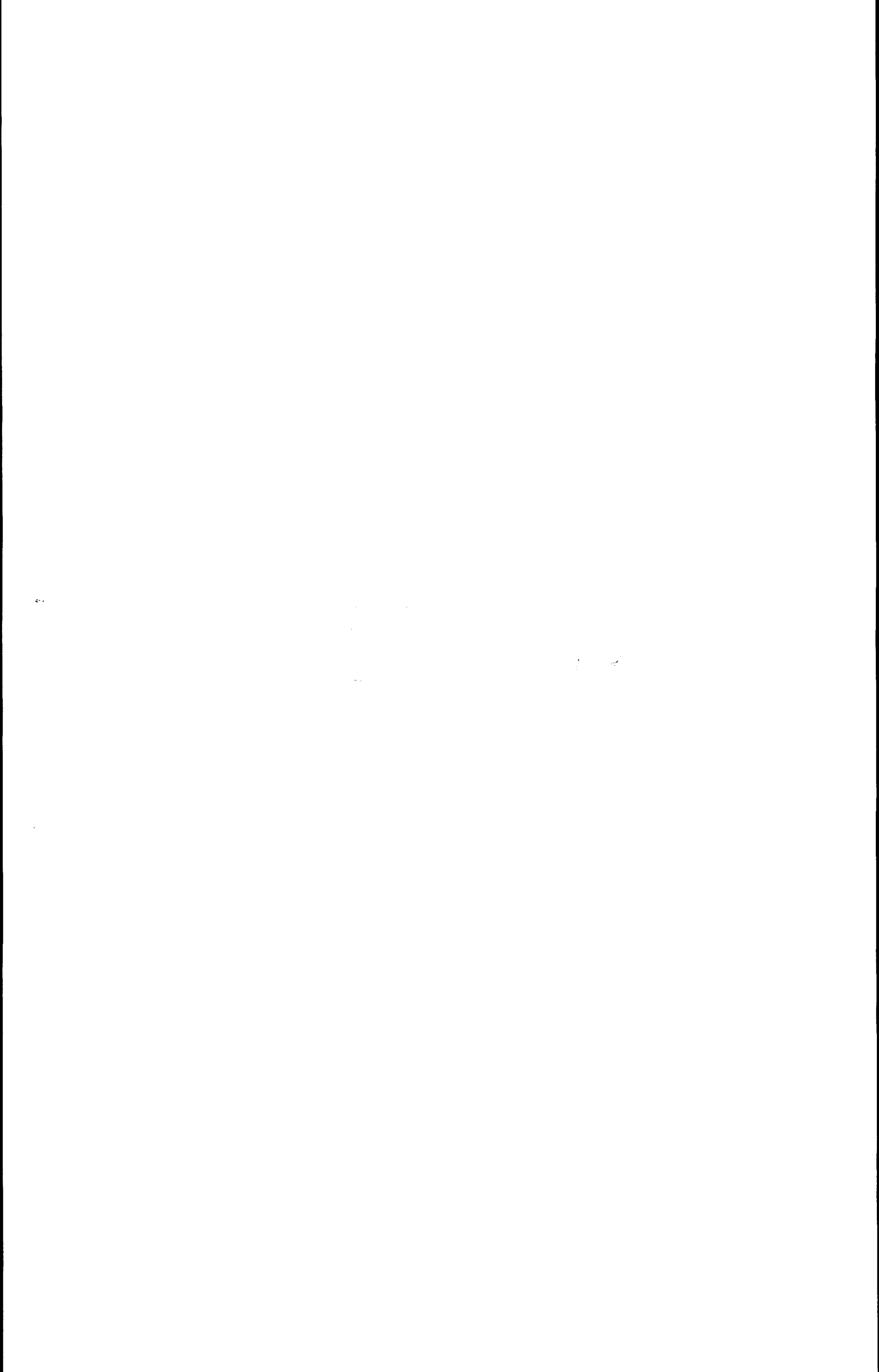
legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



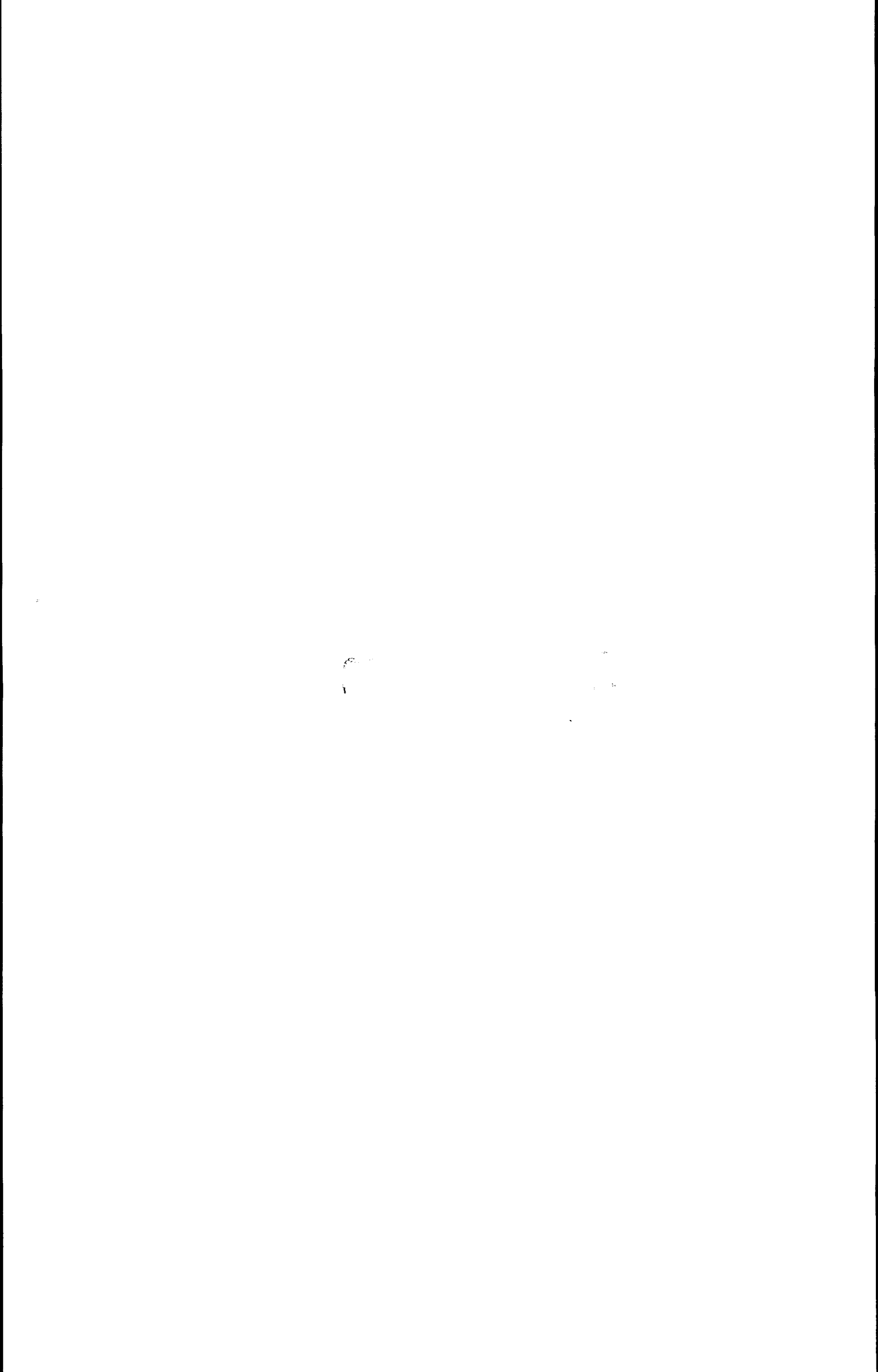
Al respecto, los artículos 460 y 471 fracción I del citado código comicial local, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral. Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del CEEM.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el PT, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por entregar la información ordenada en el recurso de revisión de mérito fuera del plazo establecido para ello, en contravención al derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual fue vulnerado por el instituto



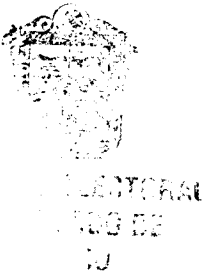
político denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante en la entidad.

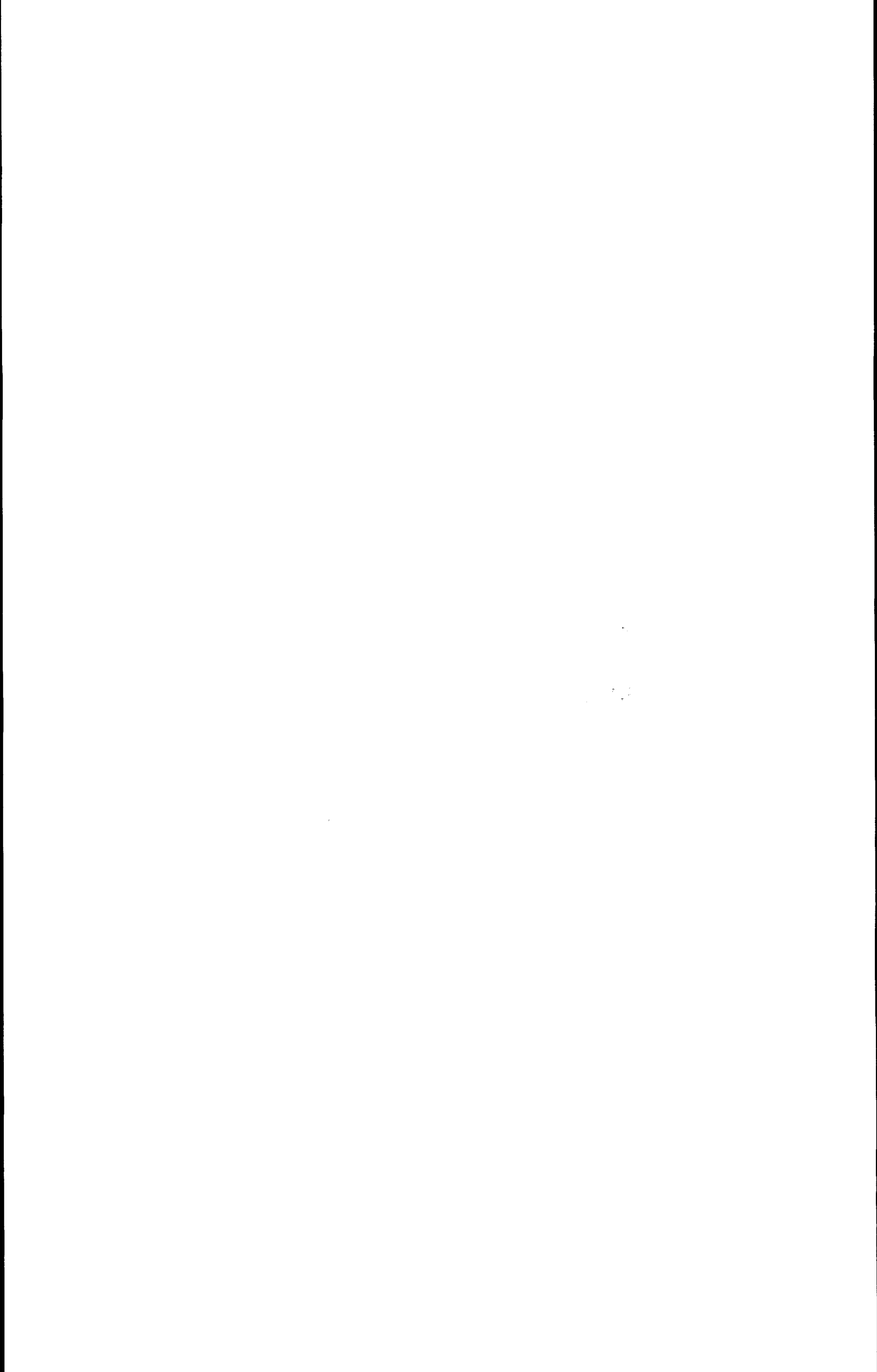
II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El PT, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues no entregó la información en los términos ordenados en la resolución del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, emitida por el Pleno del INFOEM.

Tiempo. De las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución del Recurso de Revisión 08969/INFOEM/IP/RR/2019, fue notificada al PT el treinta de enero de dos mil veinte, por lo tanto el plazo para cumplimentar la misma inició al día siguiente hábil, es decir, treinta y uno de enero de dos mil veinte y feneció el día catorce de febrero del mismo año, siendo entregada la información, de manera extemporánea, el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, por lo que la temporalidad de la falta corresponde a ese único día hábil posterior al fenecimiento del plazo otorgado. Aun cuando la determinación de incumplimiento realizada por la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Ejecutiva del INFOEM fue emitida el cinco de noviembre de dos mil veinte.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.





III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PT, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta. Máxime que el PT se encontraba en proceso de actualización del padrón y que el retraso en la entrega fue de solo un día.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 28, numeral 2; y 30 inciso d) de la Ley General de



100

Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7, 23 párrafo primero fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la conducta desplegada consistente en la entrega extemporánea de información pública, en contravención del derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

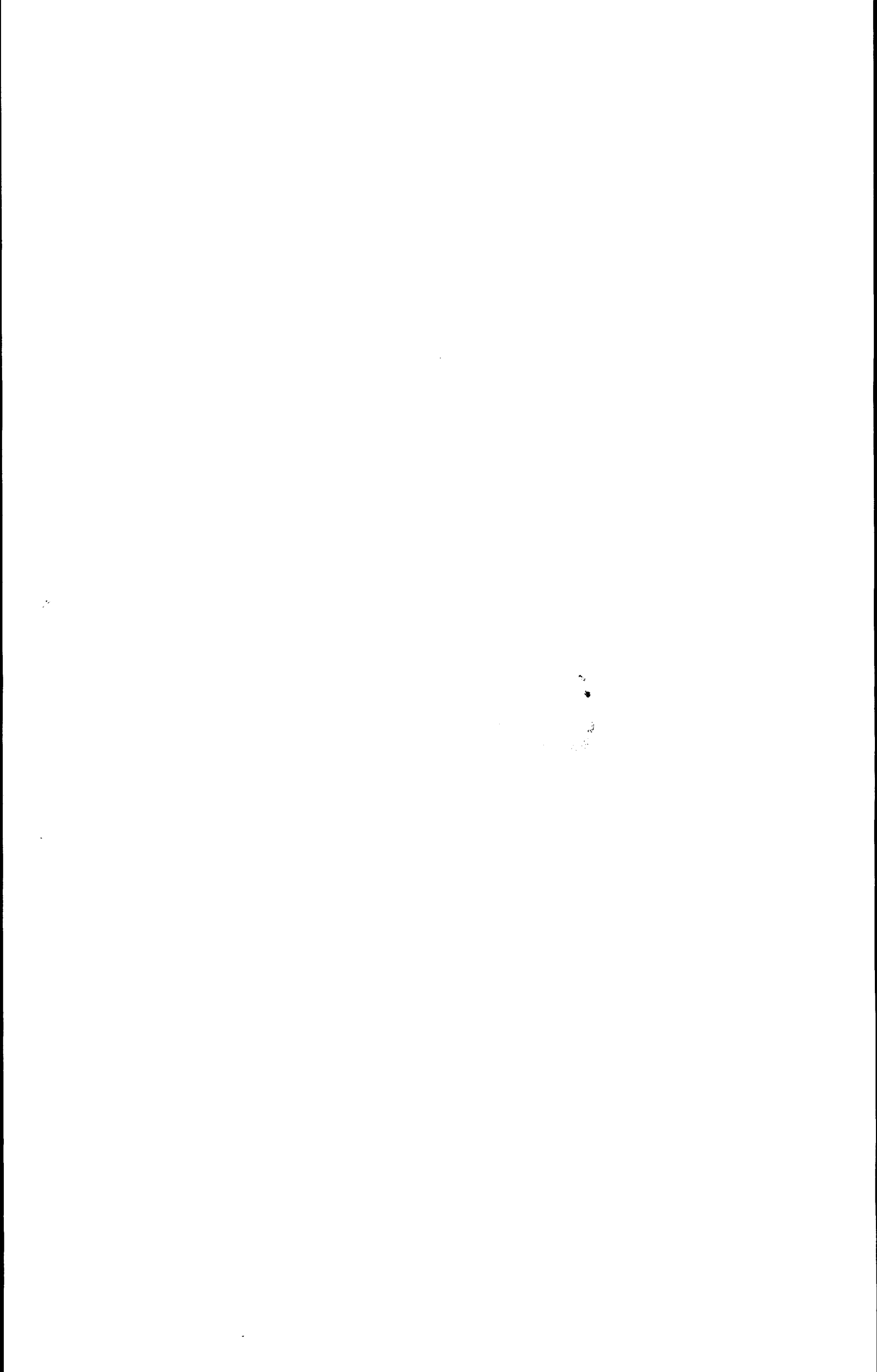
En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para el cumplimiento a lo ordenado; además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PT haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

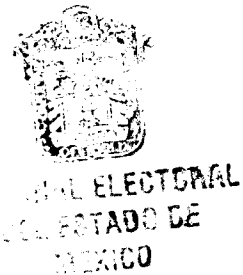
10

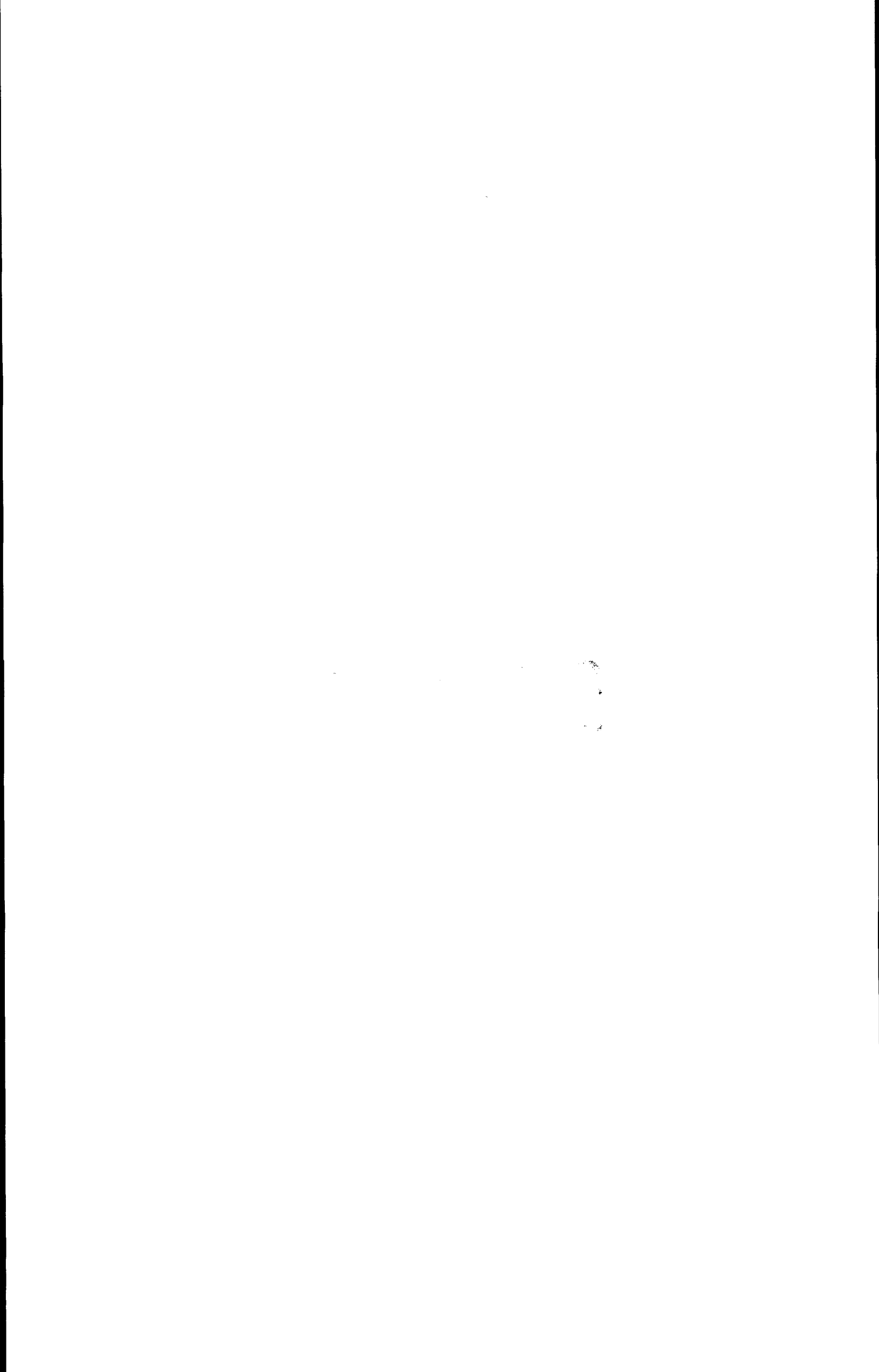
Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina la omisión a lo ordenado en la resolución del INFOEM, por parte del PT, lo cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PT, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública en el plazo señalado. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la





sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del acuerdo de cumplimiento extemporáneo a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PT, la presente sentencia se deberá publicarse en los estrados, así como en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional, al menos por un plazo de diez días hábiles; debiendo los institutos referidos, informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13





de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **amonesta públicamente** al PT, conforme a lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

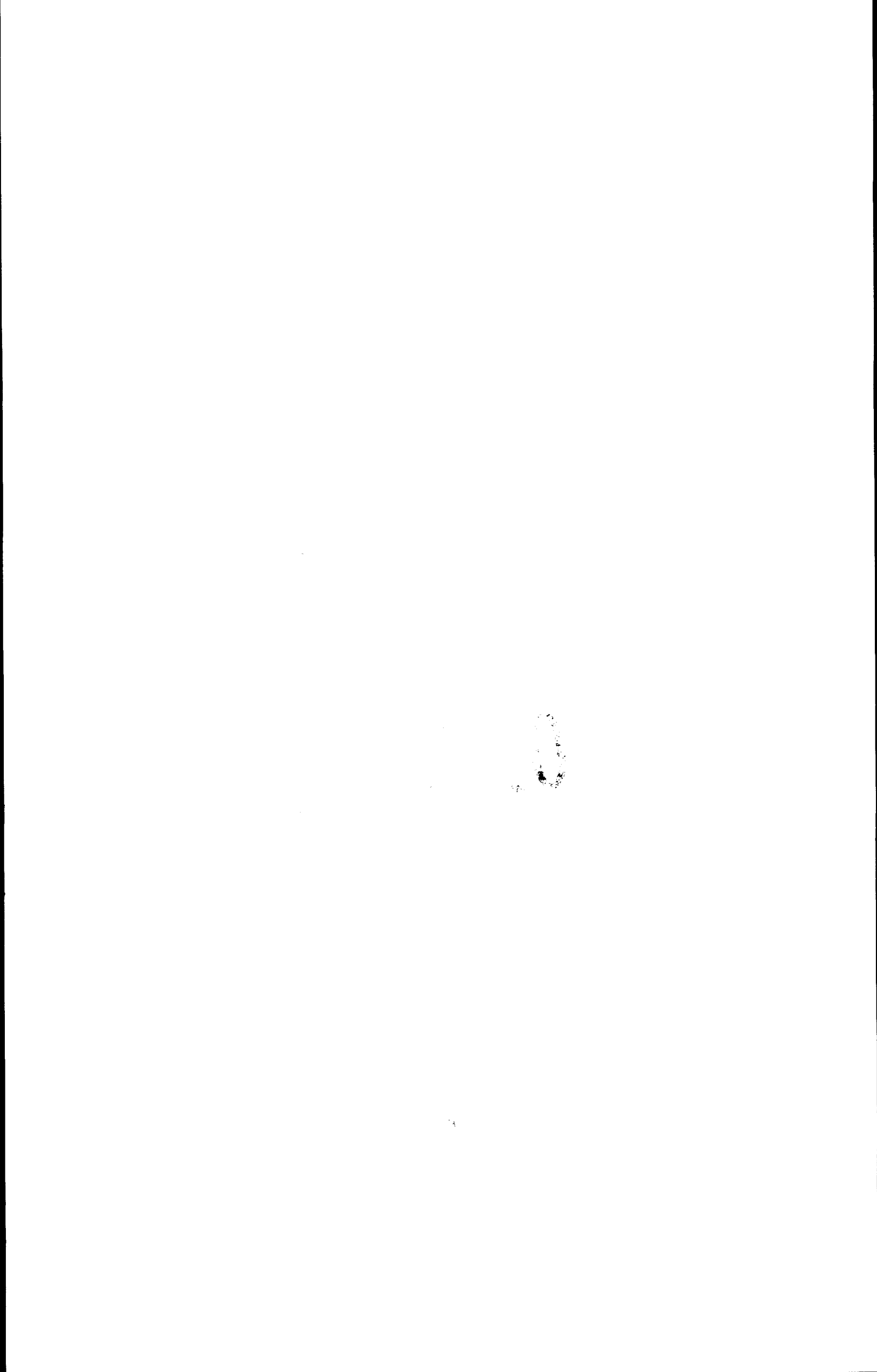
CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva; y por **correo electrónico y estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública a distancia celebrada **el trece de mayo de dos mil veintiuno**, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las y los magistrados; Raúl Flores Bernal, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



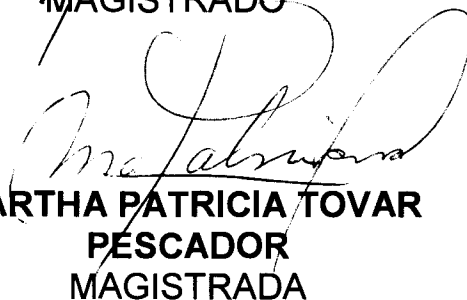
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



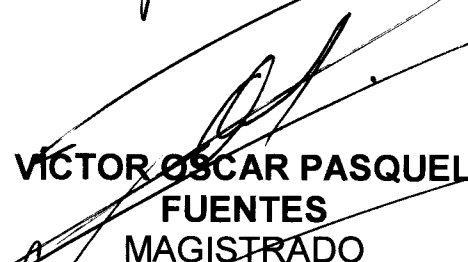
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

